

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
Demandados: ROBINSON URRIBAGO ROJAS y RUBIELA ROJAS HOYOS
Radicado: 18592408900120200005500

AUTO INTERLOCUTORIO No. 191

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el Art. 440 del C.G.P., correspondiente al radicado de la reseña, previo el examen del cardumen probatorio, una vez evacuado el trámite procesal enmarcado para el mismo y en cumplimiento a lo consagrado por la norma en comento, toda vez que tal como se observa dentro del *sub lite*, de acuerdo a las constancias secretariales que anteceden, los demandados ROBINSON URRIBAGO ROJAS mediante aviso (Art. 292 C.G.P.) y RUBIELA ROJAS HOYOS se encuentra representada por Curador Ad-Litem, debidamente notificada y no presentó excepción alguna, lo que implica que no se muestra inconformismo por resolver, razón por la cual se dictará la decisión de que trata la norma citada.

I. ANTECEDENTES

Se enfila a obtener por la vía coercitiva la cancelación de los valores reconocidos en el título valor materia de la presente ejecución, tal como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago, cantidades que no sufragó la parte ejecutada dentro de la respectiva oportunidad.

Basado en los hechos, enfila las siguientes,

II. PRETENSIONES

Se sintetizan en los títulos valores previstos en el pagaré No. 0756061000003724, objeto de la presente acción, con el fin obtener el pago de los valores por pagar allí registrados, de acuerdo a lo dispuesto por el auto que libró mandamiento de pago fechado el 04 de septiembre de 2020.

III. TRAMITE PROCESAL

Cumplidos los presupuestos procesales previstos en el Art. 422 del C.G.P, se libró mandamiento de pago por las cuantías adeudadas, el día 04 de septiembre de 2020, ordenándose la respectiva notificación a los ejecutados conforme los lineamientos de los Arts. 291 y 292 ibídem, para lo cual la parte actora remitió las respectivas citaciones para surtir esta diligencia, respecto al señor ROBINSON URRIBAGO se concretó la notificación por AVISO, de acuerdo con la certificación de notificación de la Empresa de Correos A ENTREGA, con número CACO 58273, para lo cual transcurrieron los términos en silencio conforme la constancia secretarial adiada 22 de febrero de 2021 (Fol. 35 C. Ppal.); igualmente, a la señora RUBIELA ROJAS HOYOS, no fue posible la entrega de la citación de acuerdo con la información expedida por la referida empresa de Correos el certificado CACO 57774 con la observación "NO RESIDE", procediendo mediante auto emitido el 22 de febrero de 2021 a ordenar el emplazamiento¹, por cuanto la parte actora manifestó bajo la gravedad del juramento que desconoce el lugar de domicilio o residencia de la demandada, autorizando que dicha publicación se efectuara de conformidad con lo reglado en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que por parte de la secretaría del Juzgado procedió a la inclusión del demandado en el registro nacional de personas emplazadas², conforme lo dispone el Art. 10 del Decreto 806 de

¹ Folio 36 C. Ppal

² Folio 38 ibídem

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

2020, proviniendo a la colocación de la información pertinente conforme lo dispuesto en el inciso 6 del Art. 108 del C.G. del Proceso.

Por consiguiente, una vez fenecido el término de quince (15) días estipulado en el inciso sexto del Art. 108 del C.G. del Proceso, sin que hubiese comparecido la emplazada, mediante providencia emitida el 31 de mayo de 2021 el despacho procedió a realizar la correspondiente designación de un profesional del derecho para la función de Curador Ad-Litem, recayendo en la abogada DANIELA NEUTA ALMARIO.

Posteriormente, el abogado de la parte actora solicitó la solicitud de suspensión del proceso por el término de 360 días, accediendo a ello, conforme el auto adiado 18 de junio de 2021; posteriormente, una vez transcurrido dicho lapso, se ordenó requerir a la parte actora para que indicara lo pertinente para la continuidad del trámite procesal, ante lo expuesto se ordenó reanudar el trámite y se provino la comunicación a la curadora ad litem, quien aceptó y se derivó la notificación el día 20 de octubre del año avante, del auto que libró mandamiento de pago; adjuntando el traslado, con la expresa comunicación de iniciación de términos para pagar y excepcionar, diligencia surtida mediante mensaje de datos al correo electrónico: dneuta2419@gmail.com—Art. 8 de la Ley 2213 de 2022-

Una vez transcurrido los términos de ley, la curadora Ad-Litem da contestación³ sin oponerse a las pretensiones de la demanda, no enuncia excepción alguna, tal como se desprende del escrito allegado al correo institucional del Juzgado, el día 01 de los cursantes.

Vencidos los términos para pagar lo adeudado y para excepcionar, tal como evidencias las constancias secretariales anteriores, corresponde dictar la presente sentencia de conformidad con el Art. 440 del C.G.P.

IV. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se encuentran patentizados en el presente asunto.

La razón de ser del proceso ejecutivo es garantizar al acreedor la realización de la prestación que satisfaga su derecho.

Emerge de los documentos aportados como base de ejecución, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, y su pago deberá ser en suma líquida de dinero tal como lo predica el artículo 422 del C.G.P., además, su importe total no aparece descargado por ninguno de los medios legales autorizados, dando vía libre a intentar la acción judicial tendiente a obtener el pago del capital, más intereses tal como lo expuso el auto que libró mandamiento de pago.

En el proceso ejecutivo las defensas del ejecutado se concretan en la proposición del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago y/o presentar las excepciones previas, y/o proponer excepciones de mérito para enervar las pretensiones, en el evento que éste no cancele la obligación dentro del término dispuesto para ello.

Conforme lo dispuesto en el artículo 365 ibídem, las costas estarán a cargo de los demandados, ahora de acuerdo con el numeral 2º del artículo antes citado, deben tasarse las agencias en derecho en este proveído, para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas.

Igualmente, se ordena cumplir con lo señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso, para que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, condenar en costas a los demandados.

³ Folio 87 C. Ppal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Este Despacho no detecta causal de invalidez generadora de nulidad, ni presupuestos para emitir providencia inhibitoria, siendo la oportunidad para proferir sentencia que ordene seguir adelante la ejecución. (Art. 440 del C. G.P.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la presente ejecución, de conformidad con el auto que libro mandamiento de pago fechado el 04 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: MANTÉNGASE el proceso en la secretaria del Despacho, con el fin de que la parte interesada presente la liquidación del crédito prevista en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte pasiva dentro del presente asunto. Fijar la suma de \$150.000.00 como agencias en derecho a favor de la parte demandante. Las costas se liquidarán por secretaría.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes como lo indica el artículo 295 ibídem.

N O T I F I Q U E S E;

**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ**

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 22 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

Julio Mario Anaya Buitrago

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8cc2a7dc37a139b1ca6cae3dbf3db313065f7eeca03e1e2b17878f5a9255d36**

Documento generado en 21/11/2022 05:08:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>